

Concello: Entrimo. Pertenza: Lantemil e Reloeira. Montes veciñais en man común: a) Serra do Quinxo, b) Reloeira e Lantemil ou Coutada ou Coutado

1º.- Por acordo do xurado de 15-11-1978, foron clasificados os dous montes veciñais denominados: a) “Serra do Quinxo”, e b) “Reloeira e Lantemil” ou “Coutado” ou “Coutada”, como pertencentes (en réxime de comunidade xermánica) a Lantemil e Reloeira do concello de Entrimo.

2º.- O concello de Entrimo presenta recurso de reposición contra o acordo anterior, reclamando que o monte denominado “Reloeira e Lantemil” é propiedade do Concello (monte de utilidade pública). O xurado desestimou o recurso en data 26-3-1980. Este recurso non afecta á clasificación do monte “Serra do Quinxo”.

3º.- O concello de Entrimo presenta recurso contencioso administrativo (ante a Sala do Contencioso Administrativo da Audiencia Territorial da Coruña), reclamando que o monte denominado “Reloeira e Lantemil” é propiedade do Concello (monte de utilidade pública). O recurso é estimado e declara a nulidade parcial do acordo de clasificación, no que afecta ao monte denominado “Reloeira e Lantemil”. O monte non é monte veciñal en man común. Este recurso non afecta á clasificación do monte “Serra do Quinxo”.

4º.- Por sentenza da Sala do Civil do Tribunal Supremo (18-7-2006), o monte denominado “Reloeira e Lantemil”, queda declarado como monte veciñal en man común, a favor de Lantemil e Reloeira. Esta sentenza non afecta á clasificación do monte “Serra do Quinxo”. En esta sentenza están contidas: a) a sentenza do Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 1 de Bande (de 16-2-1998) que declaraba que o monte “Reloeira e Lantemil” é un monte veciñal en man común, e b) a sentenza (en grao de apelación) da Sala do Civil da Audiencia Provincial de Ourense (de 29-7-1999), que desestimou o recurso presentado contra a sentenza anterior (a)).

5º.- Por sentenza do Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 1 de Bande (de 19-4-2010), quedan excluídas da clasificación do monte denominado “Serra do Quinxo”, unha serie de parcelas que non están definidas na sentenza (sitúanse na parte baixa do monte). O xulgado non comunicou a este rexistro as testemuñas periciais que permitan identificar as parcelas excluídas do monte veciñal, por non ser firme a sentenza.

Como resumo:

A) O monte denominado “Reloeira e Lantemil” ou “Coutado” ou “Coutada”, é monte veciñal en man común, e pertence (en réxime de comunidade xermánica) a Lantemil e Reloeira, no concello de Entrimo. O plano deste monte é o que constaba no acordo de clasificación inicial.

B) O monte denominado “Serra do Quinxo”, é monte veciñal en man común, e pertence (en réxime de comunidade xermánica) a Lantemil e Reloeira, no concello de Entrimo, aínda que “a parte baixa” deste monte non debe ser considerada propiedade veciñal senón propiedades particulares. Non contamos neste rexistro coa parte do monte que foi desclasificada.

GOBIERNO CIVIL

DE  
ORENSE

Jurado P. de Montes en Mano Común

80  
- 1 -

5/a

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 15 de Noviembre de 1.978

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "SIERRA DE QUINXO" y "COUTADO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Lantemil y Reoleira

**RESULTANDO:** Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

**RESULTANDO:** Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 1 de Julio de 1.974 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sagandeses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Comparecen los vecinos para hacer constar que, con excepción de las porciones altas de la Sierra, la tienen dividida en acciones o meras entre ellos. El Ayuntamiento se opone a la clasificación del monte "Coutado", por tener incluida en la relación inventariada de bienes propios e inscrito en el Registro de la Propiedad.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que del examen de las actuaciones practicadas se llega a la conclusión de que los montes "Sierra de Quixo" y "Coutado", reúne todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva en su modalidad o tipo germánico, por venir siendo disfrutado y poseído desde tiempo inmemorial por los vecinos de Lantemil y Reoleira; y si bien la Sierra de Quixo, en sus zonas bajas, ha sido dividido entre los vecinos, en fecha relativamente reciente, tal división que contraviene el régimen establecido en el artículo 2, letra b) de la Ley de 27 de Julio de 1.968, ha de ser respetada por esta resolución; y por lo que se refiere al monte "Coutado", que se halla inventariado e inmatriculado en el Registro como bienes propios del Ayuntamiento, no puede ser obstáculo legal a la clasificación como así lo dispone el número 2 de del artículo 1º de la Ley citada, ya que la inmatriculación registral se realizó al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, careciendo el inmatriculante de título causal legitimador del dominio, y después de la inscripción efectuada en 11 de Enero de 1.958, no ha podido adquirir por prescripción por no haber transcurrido el plazo y porque la posesión que hubiera podido ejercer el Ayuntamiento sería una posesión violenta y coactiva, y como posesión viciosa no es apta para prescribir.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR los montes denominados "SIERRA DE QUINSO" y "COUTADA", cuya superficie en conjunto es la de 431 Ha., cuyos linderos del término vecinal en que se hallan enclavados son: Norte, monte y términos de Illa; Este, Rio Cobo, dividiendo con términos de la parroquia de Galez; Sur, Rio Limia diviendo con términos de la parroquia de Manin (Enviño), y término municipal de Enviño dividiendo con montes de Buscalque y Quintela, de las parroquias de Quintela de Limia y Manin; y Oeste Sierra de Quinxo de los vecinos de Olelas, como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Lantemil y Reoleira; y como la "Siera de Quinxo", excepción de las zonas altas, ha sido dividida entre los vecinos en meras o acciones, esta situación administrativa y de hecho no se altera en virtud de esta resolución, y respecto al monte "Coutada", excluyásele del Inventario de bienes Municipales y, una vez firme esta resolución, incluyaseles en la relación de montes vecinales, y librese testimonio al Juez de 1ª Instancia del partido pra la oportuna rectificación registral.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to be 'Industria' and several other illegible signatures.

Sr.



OR 31 3.2.3.4 1

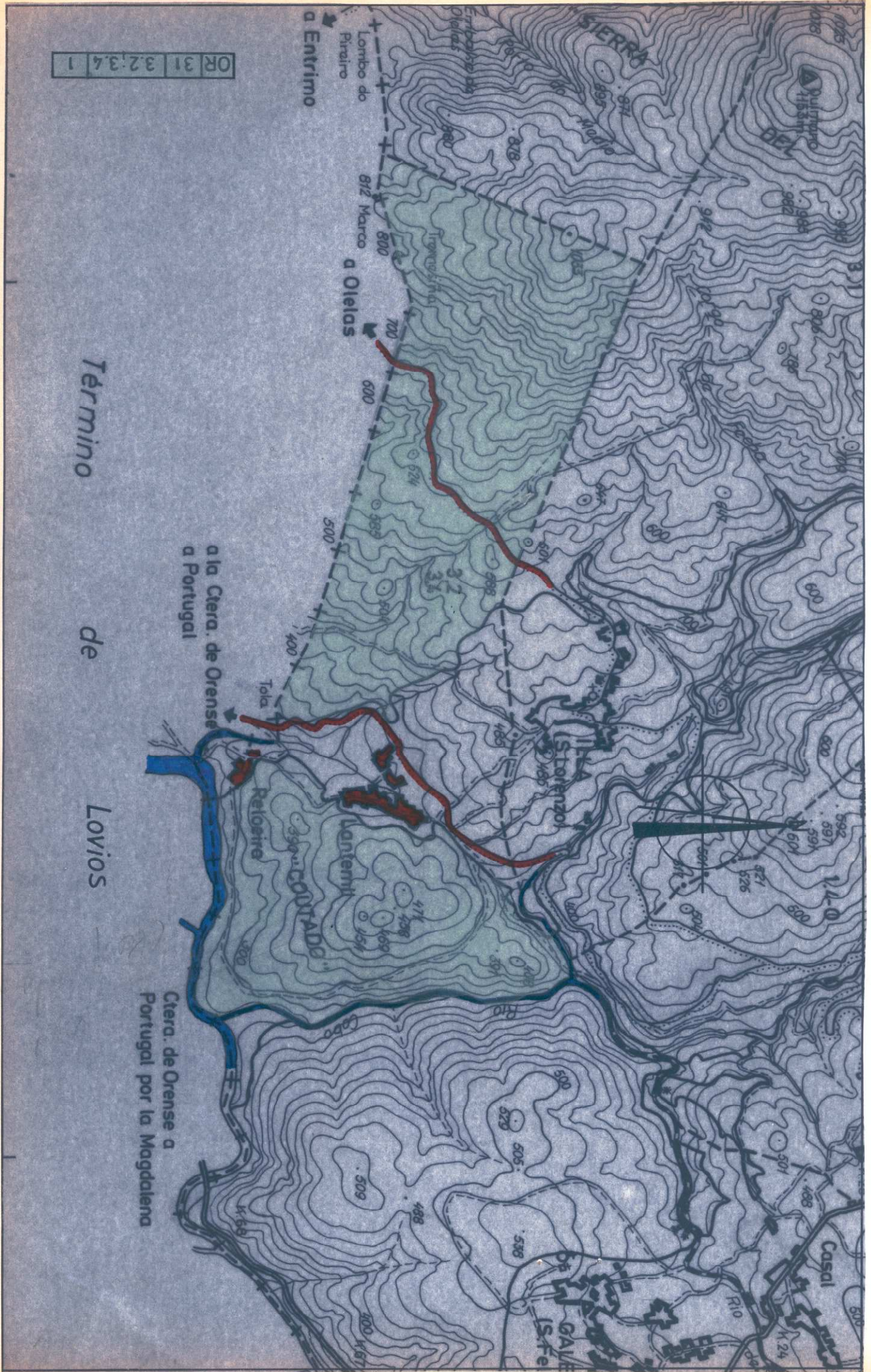
Término de Lovios

a la Ctera. de Orense a Portugal

Ctera. de Orense a Portugal por la Magdalena

a Entrimo

a Oleias



CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	31	3.2/3.4	1

### 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

#### 3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de LANTEMIL Y RELOEIRA están formados por dos parcelas independientes, perfectamente diferenciadas, situadas a ambos lados del valle en que están emplazados estos pueblos.

Al E. de los pueblos y sus fincas particulares, comprendido entre estas, el río Cobo por el E. y el río Limia por el S. está situado el monte "COUTADO", formado por una serie de "cabezos" que integran el macizo que se interpone entre los ríos citados; el terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente suaves en la bajada hacia los pueblos y más fuertes hacia el río Cobo, con altitudes comprendidas entre los 280 y 471 m.

Al O. de las fincas particulares y siguiendo el límite con el término municipal de Lovios (parroquia de Quintela de Limia), está situada la Sierra del Quinxo de estos vecinos de Lantemil y Reloeira, comprendida entre las del mismo nombre de Illa por el N. y de Olelas por el O.; también el terreno es muy accidentado y de fuertes pendien-

E.L. Folio	CLAVE DEL MONTE	Dist.	Munic.	cantidad Has.	1.º monte
3.1	tes, con altitudes comprendidas entre los 340 y 1.033 m.	OR	31	3.2/3,4	1
	<p>El monte "Coutado" tiene acceso casi directo desde la carretera de Orense a Portugal. La "Sierra del Quinxo" está cruzada por la pista de Tierra-chán-Illa-Olelas.</p>				
3.2	<p>SUPERFICIE.</p> <p>En conjunto 431 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.</p>				
3.3	<p>LINDEROS.</p> <p>Los del término vecinal son:</p> <p>N.- Monte y términos de Illa.</p> <p>E.- Rio Cobo dividiendo con términos de la parroquia de Galoz.</p> <p>S.- Rio Limia dividiendo con términos de la parroquia de Manin (Entrimo) y término municipal de Entrimo dividiendo con monte "Duscalque y Quintela" de las parroquias de Quintela de Limia y Manin.</p> <p>O.- Sierra del Quinxo de vecinos de Olelas.</p>				

Prov.º	Munic.º	Terceridad Prov.º	N.º monte
OR	31	3.2/3.4	1

B.º Índice

CLAVE DEL MONTE

## 3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro del término vecinal de LANTEMIL Y RELUEIRA, comprendiendo los montes "COUTADO" y "SIERRA DEL QUIXO", las fincas particulares y los mismos pueblos, queda definido por las líneas siguientes:

- Por el N. divide con monte y términos de Illa siguiendo de N. E. la línea de marcos establecida en la partición de 1.951, cruzando por entre fincas según una loma que baja hacia el E. muy cerca del pueblo de Illa, y bajando por el último tramo del Arroyo de Corgo de Grallas en su confluencia con el río Cobo.
- Por el E. divide con términos y montes de la parroquia de Galez bajando de N. a S. por el río Cobo hasta el Limia.
- Por el S. divide con término municipal de Entrimo, en un tramo bajando por el río Limia y dividiendo con términos de la parroquia de Manín, y con monte "Buscalque y Quintela" de las parroquias de Quintela de Limia y Manín subiendo hacia el O. desde el Roqueiro de Reloeira por la mojonera entre municipios desde Tola hasta Marco y hasta el límite con el monte de

Prov.	Munici.	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	31	3.2/3.4	1

6.1.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

Olelas.

- Por el O. divide con la Sierra del Quinxo de vecinos de Olelas subiendo en dirección NE. por la línea de marcos establecida en la división de montes de 1.951.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no pueda ser muy preciso sí se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

4



# GOBIERNO CIVIL

DE

## ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

### ACUERDO

=====

RESULTANDO: Que en resolución de este Jurado, de fecha 15 de Noviembre de 1978, se acordó la clasificación de los montes "SIERRA DE QUIXO" y "COUTADO", formado por dos montes independientes, cuya superficie total es de 431 Ha., como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Reoleira y Lantemil, el Ayuntamiento de Entrimo, representado por el Sr. Alcalde, Presidente de la Corporación, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo dicho, por entender que con la denominación de "COUTADO", se clasifica el monte "REOLEIRA Y LANTEMIL", que se halla catalogado con el número 35-A, que figura en la relación del Inventario de Bienes Municipales y que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, desde 11 de Enero de 1.958, como perteneciente al Municipio, monte que además viene poseyendolo y actuando como dueño al subastar la madera que produce, la caza y pagando el cánón, etc. . Dado traslado a la comunidad vecinal de Reoleira y Lantemil, éstos comparecen oponiéndose al recurso, manteniendo el carácter de monte vecinal en mano común.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de Entrimo a través del presente recurso pretende que se deje sin efecto el acuerdo del Jurado de 15 de Noviembre de 1.978, por el que se clasifica el monte "COUTADO", por ser el monte que con la denominación de "REOLEIRA Y LANTEMIL", le pertenece privativamente, en razón a hallarse incluido en el Catálogo de los de Utilidad Pública, - con el número 35-A, figurar en la relación del Inventario de Bienes Municipales y estar inmatriculado en el Registro de la Propiedad del Partido a nombre de dicho Municipio; y a tal respecto ha de tenerse en cuenta el espíritu que informa la Ley de Montes Vecinales en Manó Común de 27 de Julio de 1.968, cuya finalidad es -según la propia Exposición de Motivos- la tutelar y proteger la propiedad y posesión de tales montes, cuya situación jurídica viene transcurriendo por vías de anormalidad; y a tal efecto, además de reconocer personalidad jurídica a los entes vecinales titulares del monte para que puedan defenderle de los abusos de terceros, instituye un procedimiento especial, administrativo registral, para paliar tales anormalidades convergentes, mediante un expediente de clasificación; y con tal finalidad, el legislador, ha mitigado el rigor de las presunciones registrales, de legitimación y de fé pública registral, así como la presunción derivada de la catalogación del monte, frente a la realidad viva extraregistral, al establecer en el número 2 del artículo 1º de la referida Ley, que no es obstáculo a la clasificación de los montes vecinales en mano común, la circunstancia de que se hallen incluidos en un Inventario, Catálogo o Registro Público; por otra parte, las resoluciones del Jurado Provincial producen efectos constitutivos registrales, a tenor de

la Disposición Transitoria de la Ley, así, los acuerdos una vez firmes, son inscribibles de oficio y conllevan la rectificación del asiento registral contradictorio; por último, el propio legislador, haciéndose cargo de la inseguridad jurídica que presupone la catalogación de los montes, su inclusión en el Inventario de Bienes y la subsiguiente inscripción, previene a los órganos del Estado y del Municipio, en el artículo 11, número 3º, apartado b) de la Ley de que para el caso de que un monte fuese clasificado y se hallase inscrito en tales registros, tales órganos no vienen obligados a impugnar la resolución del Jurado, modificado, en parte, la exigencia del artículo 338 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que le imponen el deber inexcusable de defender sus bienes a tales Corporaciones; y, como el monte "COUTADO", que el Ayuntamiento asimila al monte "REOLEIRA Y LANTEMIL", tiene y conserva todas las características que definen la propiedad colectiva de tipo germanico o mano común fué en su día clasificado como tal.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de Entrimo se llama dueño del monte "COUTADO", también conocido por "REOLEIRA y LANTEMIL", sin expresar el título ni la relación jurídica adquisitiva, cuyas causas son enumeradas por el artículo 609 del Código Civil, invocando como fundamento el que el monte se halla catalogado, con el número 35-A de los Utilidad Pública, que se halla incluido en el Inventario de Bienes Municipales y también inscrito en el Registro de la Propiedad; pero ello no es bastante para adquirir o transmitir el dominio, habida cuenta la facilidad que tiene el Municipio para incluir el monte en Libro de Inventarios y de aquí acceder al Registro de la Propiedad; por tal motivo la legislación especial de Montes Vecinales en Mano Común, previene que no será obstáculo a la clasificación el que los montes figuren inmatriculados a nombres de terceros y sólo admite como prueba la sentencia judicial dictada en juicio declarativo correspondiente o la prescripción del dominio, y, aún cuando el Ayuntamiento de Entrimo acredite que hace más de treinta años, viene realizando actos posesorios y aprovechamiento de tal monte, no es competencia de este Jurado apreciar la prescripción; pero tampoco los actos posesorios han de aprovechar al pseudo prescribente, porque su posesión no es exclusiva, ya que es compartida con los vecinos que coPOSEEN el monte en cuanto a pastoreo de sus ganados, esquiles y leñas, como lo han venido haciendo tradicionalmente; tampoco su posesión es pacífica, por haberla ejercido coactiva y violentamente, mediante el abuso de poder coercitivo, y como posesión viciosa no aprovecha a la prescripción; En conclusión, procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución por la que se acuerda la clasificación del monte "COUTADO".

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN,

A C U E R D A: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Entrimo, contra el acuerdo de 15 de Noviembre de este Jurado, por el que se clasificaban los montes "SIERRA DE QUINXO" y "COUTADO", como pertenecientes



**GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE**

**JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN**

en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Rebleira y Lantemil.

Así lo acordó el Jurado Provincial.

*[Handwritten signatures and scribbles]*



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DON PASTOR WILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUNA

CERTIFICO: que en el recurso contencioso administrativo a que se hará mérito, se dictó la siguiente: \_\_\_\_\_

**S E N T E N C I A** Num. 312 de 1980

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EN LA CIUDAD DE

**Ilmos. Sres.:**

**LA CORUNA, a veintiseis**

**Presidentes:**

**de mayo de mil novecien-**

**Don Manuel María Rodríguez Iglesias**

**tes ochenta y dos.**

**Magistrados:**

**En el proceso con-**

**Don Claudio Novilla Alvarez**

**tencioso administrativo**

**Don Ramón Santiago Valencia**

**que con el número 511 -**

de 1980 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE ENTRINE**, representado por el Procurador Sr. **Tovar Blanco Rajey** y dirigido por el Letrado Sr. **Galvo Sobrino**, - contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de **Orense** de 15 de noviembre de 1978 y 26 de marzo de 1980, sobre - clasificación de los montes denominados "Sierra de Quinzo y **Contado**". En parte como demandada y recurrida **LA ADMINISTRACION**, re- presentada y dirigida por el Sr. **Abogado del Estado**. La cuantía litigiosa quedó fijada en **150.000 pesetas**.

**RESULTANDO:** que la representación del Ayuntamiento de **Entrine** en escrito presentado en 3 de junio de 1980, interpuso **recurso contencioso administrativo** para impugnar acuerdos del **Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense** de 15 de **noviembre de 1978 y 26 de marzo de 1980**. Se admitió a trámite el **escrito**, se practicaron las diligencias subsiguientes y se dedu- jo demanda en la que, en síntesis, se establecían los siguientes

Hechos de motivo del recurso la decisión clasificatoria, no de todos los montes, sino del de Coutado. El expediente se refiere a una superficie de 431 ha. Este recurso se concreta a la superficie de 178 ha. del monte que se halla perfectamente delimitado y croquizado en los planos unidos al expediente de investigación. En el expediente consta la denominación de "Coutado" en la actividad municipal y Registro de la Propiedad consta la de "Monte Meloeira y Lantemil". Tiene una superficie de 178 ha. Linderos: norte, río Illa y camino de Terrachán a Lantemil; Sur, Río Liria y pueblo de Meloeira, Este, Río Cobas y Oeste, propiedades y pueblo de Lantemil. Con la descripción y superficie citadas y asignando titularidad dominical al Ayuntamiento de Entrino, el monte figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Bande, tomo 230, libro 25, folio 206, finca 3748 inscripción 1ª anotación de dominio, el día 11 de enero de 1958. Inclusión en el Inventario de Bienes municipales. Dicho Monte se halla comprendido en el Catálogo con la denominación "Meloeira y Lantemil", con la misma extensión de 178 ha. Cuando el Monte "Coutado" se fue repoblando espontáneamente fue intervenido por el Ayuntamiento de Entrino, que realiza en él los aprovechamientos maderables desde hace unos 45 años. El Ayuntamiento de Entrino tiene a su favor "secundum Tabula" la posesión del monte desde 1958 y, de hecho, desde tiempo inmemorial. Esto fue sin oposición vecinal ni de la Administración. En este proceso se persigue la declaración de dominio o bien acreditar la procedencia de la Exclusión Clasificatoria. El Real Decreto de 17 de octubre de 1925 fue entregado al Ayuntamiento el monte a la libre disposición, y dicho Real Decreto fue declarado vigente por el T. Supremo en S. de 27-abril-1963. El Ayuntamiento ha venido satisfaciendo las tasas por licencias para aprovechamiento de pastos y leña. El Jurado Provincial de Montes en Mano Común



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

clasifican y atribuyen a los vecinos el monte en régimen gerárquico de aprovechamiento. Se interpone recurso de reposición que fue desestimado por el Jurado. Se interpone el presente recurso expone los fundamentos de derecho y solicita se dicte sentencia por la que se declare que los acuerdos del Jurado Provincial de Montes de 15-XI-78 y 26-III-80 en cuanto referidos al Monte denominado "Centado" o también "Raloceira y Lantemil", son contrarios al Ordenamiento Jurídico y deben ser anulados. Se declare que el Monte "Centado" no debe ser clasificado como monte en mano común de vecinos, por no concurrir para ello las circunstancias legales y de hecho.

RESULTANDO: Que dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado la contesta a medio de escrito de oposición, expone los hechos, los fundamentos de derecho y solicita se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con costas a la parte recurrente.

RESULTANDO: Que denegado el rebatimiento a prueba, efectuado el trámite de conclusiones ducintas por las partes, se declaró concluido el debate escrito, señalándose para la votación y fallo del presente proceso el día diez de mayo pasado.

RESULTANDO: Que en la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Ramón Santiago Valencia.

VISTOS, la Ley de Montes en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, así como las demás disposiciones de aplicación general.

1º CONSIDERANDO: Que el presente recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto por el Ayuntamiento de Eñri-

no, contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 15 de noviembre de 1978 y 26 de marzo de 1980, éste último desestimatorio del recurso de reposición contra el primero, por los que se clasificaron como montes en mano común pertenecientes a los vecinos de Lantemil y Malcoira, los de Sierra de Guixxo y Coutado, limitándose el recurso a la clasificación del Monte Coutado, perfecta ente diferenciado y separado del otro, que figura como bien patrimonial perteneciente al Ayuntamiento demandante en el Registro de la Propiedad de Bande y en el Inventario de Bienes Municipales con el nombre de Malcoira y Lantemil.

2º **CONVENCIONADO:** Que el tema decisivo en el presente litigio lo constituye la cuestión de si, a la vista de las pruebas y actuaciones del expediente, completadas por las del proceso, el Monte Coutado puede ser clasificado como vecinal en mano común, por concurrir los elementos definitorios contenidos en el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968, vigente en el momento de la clasificación, es decir, si se trata de un monte perteneciente a los vecinos de poblados no constituidos en entidades municipales, y que, con independencia de su origen, viene aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dichas agrupaciones vecinales<sup>1</sup> en el expediente la pieza fundamental para la decisión del Jurado la constituye la carpeta-ficha, que estudiando el sentido de la evolución general de la propiedad y aprovechamiento de los montes en la zona, supone, sin datos específicos referentes al monte Coutado, que éste fue aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos en concepto de duques, sin embargo, recoge la circunstancia de que desde hace unos cuarenta y cinco años la intervención del Ayuntamiento en el Monte Coutado ha sido creciente, sobre todo a la hora de regular y realizar -



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los aprovechamientos mederables en las zonas repobladas espontáneamente; también recoge la carpeta-ficha, la manifestación de unos vecinos de Lantemil, coincidente con lo expresado; además, y con referencia a la Sierra de Quinze, contiene copia de una escritura de compra al Estado, en 1895, de tal sierra por uno de los vecinos para sí y para otros, pero esta Sierra, aunque también es objeto del auto impugnado no lo es de este recurso; el Ayuntamiento alega que el Monte Contado está inventariado e inscrito en el Registro de la Propiedad, como de propiedad municipal y que la posesión en ese concepto durante muchísimo tiempo, superior al necesario para adquirir por prescripción el dominio, impide con arreglo al artículo 4º del Reglamento de 26 de febrero de 1970, la aplicación de las normas sobre montes en mano común al monte de que se trata; la certificación aportada con la demanda acredita que en 1925 el Ayuntamiento recibió del Estado, entre otros, el Monte Abocaira y Lantemil, y que desde dicha fecha, anterior en más de 45 años a la iniciación del expediente, viene actuando como dueño del mismo autorizando aprovechamientos en el monte, realizando cortes de madera e ingresando el beneficio, sancionando aprovechamientos abusivos y realizando otra infinidad de actos de análoga significación; por ello y prescindiendo de toda declaración de dominio hay que concluir que esa posesión en concepto de dueño del Ayuntamiento durante tan dilatado plazo impide, por contradictoria, la posesión exclusiva de los vecinos exigida para la calificación del monte como de mano común, por el artículo 1º de la Ley.

SE CONSIDERANDO que el Abogado del Estado en un documento y extenso estudio analiza las diversas disposiciones

que a lo largo del pasado siglo han venido regulando la titularidad y aprovechamiento de los montes de los pueblos y su atribución a los Ayuntamientos con la finalidad, no de otorgarles la propiedad, sino la tutela y policía, en beneficio de los pueblos propietarios, para concluir que la devolución de 1925, no reconocía al Ayuntamiento la propiedad de los montes, que se le entregaban para fines de policía, y que la Corporación obró abusivamente al incorporarlos a su patrimonio, pero prescindiendo de la exactitud del análisis histórico y de la interpretación del Decreto de 17 de octubre de 1925, es lo cierto, en orden a la actual situación posesoria del monte en cuestión, que éste por hallarse desde hace más de 45 años en posesión, en concepto de dueño, del Ayuntamiento demandante, no se encuentra comprendido en la definición del artículo 1 de la Ley de Montes vecinales en Mano Común y por tanto no puede ser clasificado como tal.

4º CONSIDERANDO: Que no concurren circunstancias que hagan procedente la imposición de las costas, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

F A L L A M O S: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Entrino contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes de Vranse, de 15 de noviembre de 1978 y 26 de marzo de 1980, éste último desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el primero, que resolvieron la clasificación de los montes Sierra de Quinxo y Coutado, como vecinales en mano común pertenecientes a los vecinos de Lantenil y Relocira, y declaramos la nulidad parcial de tales acuerdos, por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico en cuanto clasifican al monte Coutado, también llamado Relocira y Lantenil, que debe ser excluido del acuerdo clasificatorio; sin hacer imposición de las costas.

Firme que

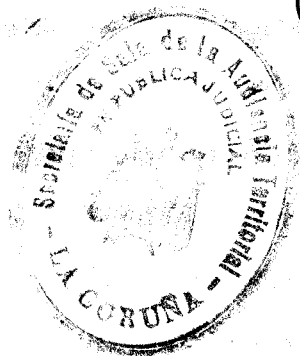
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-- Manuel María Rodríguez Iglesias.-- Claudio Movilla Alvarez.-- Ramón - Santiago Valencia. Rubricados. PUBLICACION.-- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Santiago Valencia, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo Secretario certifico. Pastor Villar. Rubricado.

La sentencia inserta es firme de derecho por resolución del día de hoy.

Y en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo la presente en La Coruña a veinte de setiembre de mil novecientos ochenta y dos.



D.<sup>a</sup> PILAR FDEZ. MAGESTER, SECRETARIA DE LA SALA PRIMERA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CERTIFICO: Que en el Rollo de Sala arriba expresado se  
dictado la siguiente:

*Sala de lo Civil*



*Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos*

## SENTENCIA

*Sentencia N°: 818/2006*

*Fecha Sentencia: 18/07/2006*

**CASACION**

*Recurso N°: 4071/1999*

*Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimando*

*Votación y Fallo: 11/07/2006*

*Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Gullón Ballesteros*

*Procedencia: A.P. ORENSE*

*Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Nazario Cristóbal Zurdo*

*Escrito por: CPM*

**Montes vecinales en mano común en Galicia.- El R.D-Ley de 17 de octubre de 1.925 no transfirió la propiedad de los catalogados de utilidad pública a los Ayuntamientos, sólo funciones de tutela y administración del disfrute.**

**CASACION Num.: 4071/1999**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Gullón Ballesteros**

**Votación y Fallo: 11/07/2006**

**Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Nazario Cristóbal Zurdo**



**TRIBUNAL SUPREMO**  
*Sala de lo Civil*

**SENTENCIA N.º: 818/2006**

**Excmos. Sres.:**

**D. Xavier O'Callaghan Muñoz**

**D. Antonio Salas Carceller**

**D. Antonio Gullón Ballesteros**

---

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Julio de dos mil seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Orense con fecha 29 de julio de 1.999, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Orense, sobre acción declarativa de dominio y otros extremos; ha interpuesto recurso de casación el Ayuntamiento de Entrimo (Orense), representado por el Procurador de los Tribunales Don Saturnino Estévez Rodríguez; siendo parte recurrida D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Benito Sanmartín y D. Benito Costa Bello, todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales D. Alfonso Blanco Fernández.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Orense, fueron vistos los autos de juicio de mayor cuantía, instados por D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Benito Sanmartín y D. Benito Costa Bello, debidamente representados, actuando por sí y en beneficio de la Comunidad de Vecinos de los pueblos de Lantemil y Reloeira contra el Ayuntamiento de Entrimo, la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio Fiscal, sobre acción declarativa de dominio y otros extremos.

Por la parte actora se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia por la que se declarase:

a) Que sin perjuicio y dejando a salvo los derechos de particulares que pudieren existir en su perímetro, el monte "Coutado" o "Coutada", también denominado "Reloeira" y "Lantemil", descrito en el hecho primero de la demanda, pertenecía en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de "Lantemil" y "Reloeira" hasta el momento de la desaparición del núcleo de población de "Reloeira", tras la construcción del embalse de Lindoso; y pertenece en lo sucesivo en el referido régimen de copropiedad Germánica o Mano Común, a los vecinos del pueblo de "Lantemil" con casa abierta en el mismo, como única entidad de población subsistente tras la construcción del embalse.- b) Que como consecuencia de lo anterior, las indemnizaciones que se hayan determinado en concepto de justiprecio, por la expropiación parcial del monte "Coutado" para la construcción del embalse de Lindoso, deberán ser entregadas a la comunidad de vecinos de los pueblos de Lantemil y Reloeira, como entidad propietaria del mismo.- c) La nulidad de la inscripción del Monte litigioso practicada a favor del Ayuntamiento de Entrimo, en el Registro de la Propiedad de Bande al tomo 230, libro 25, folio 206, finca 3.748, inscripción 1ª, de fecha 11 de enero de 1.958.- d) La condena de aquél o aquéllos de los demandados que se opongan a la

presente demanda, al pago de la totalidad de las costas del procedimiento".

Admitida a trámite la demanda y emplazada las mencionadas partes demandadas, sus representantes legales la contestaron, mediante sendos escritos de oposición a la misma, y que aquí se dan por reproducidos, solicitando la desestimación de la demanda y con imposición de costas a la parte actora.

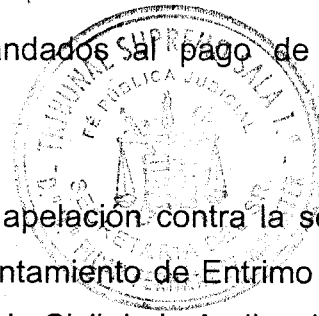
Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 16 de febrero de 1.998, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO.- Que, estimando como estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Gloria Sánchez Izquierdo, en nombre y representación de D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Benito Sanmartín y D. Benito Costa Bello, contra el Ayuntamiento de Entrimo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Marquina Fernández, la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro:

A) Que, sin perjuicio y dejando a salvo los derechos de particulares que pudieren existir en su perímetro, el monte "Coutado" o Coutada también denominado "Reloeira" y "Lantemil", descrito en el hecho primero de la demanda, pertenecía en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de "Lantemil" y "Reloeira" hasta el momento de la desaparición del núcleo de población de "Reloeira", tras la construcción del embalse de Lindoso; y pertenece en lo sucesivo en el referido régimen de Copropiedad Germánica o Mano Común, a los vecinos del pueblo de "Lantemil" con casa abierta en el mismo, como única entidad de población subsistente tras la construcción del embalse.

B) Que, como consecuencia de lo anterior, las indemnizaciones que se hayan determinado en concepto de justiprecio, por la expropiación parcial del monte "Coutado" para la construcción del embalse de Lindoso, deberán ser entregadas a la comunidad de vecinos de los pueblos de Lantemil y Reloeira, como entidad propietaria del mismo.

C) La nulidad de la inscripción del Monte litigioso practicada a favor del Ayuntamiento de Entrimo, en el Registro de la Propiedad de Bande al tomo 230, libro 25, folio 206, finca 3748, inscripción 1<sup>a</sup>, de fecha 11 de enero

de 1.958; imponiendo a todos los demandados el pago de las costas procesales causadas en esta instancia".



**SEGUNDO.**- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1ª Instancia por la representación de el Ayuntamiento de Entrimo y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Orense con fecha 29 de julio de 1.999, dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS.- Se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Ayuntamiento de Entrimo, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Orense, en los autos de juicio de mayor cuantía, nº 164/94 --rollo de Sala nº 519/98-- cuya resolución se confirma, e imponiendo al apelante el pago de las costas ocasionadas en esta alzada".

**TERCERO.**- El Procurador de los Tribunales Don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Entrimo (Orense), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Orense con fecha 29 de julio de 1.999, con apoyo en los siguientes motivos: El primero, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción de los artículos 24.1 en relación con el 9.3 y 117.3, todos de la Constitución Española, y con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en fin, con las sentencias del Tribunal Constitucional que cita.- El motivo segundo, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del artículo 609, párrafo segundo, del Código civil y sentencia de esta Sala de 11 de julio de 1.988. Se fundamenta en que el Real Decreto de 17 de octubre de 1.925 entregó al Ayuntamiento demandado a su libre disposición (art. 108).- El motivo tercero, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa errónea aplicación del artículo 447 del Código civil.- El motivo cuarto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del artículo 1.3 del Código civil.- El motivo quinto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción

del artículo 1.3 del Código civil.- El motivo quinto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa indebida aplicación de la prescripción inmemorial en base a la Ley de Partidas.- El motivo sexto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del artículo 1.942 del Código civil.- El motivo séptimo, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa indebida aplicación del artículo 1.941, en relación con los artículos 447, 441 y 460.4 del mismo cuerpo legal.- El motivo octavo, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del requisito de identificación de la finca, según la jurisprudencia de esta Sala.- El motivo noveno, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción por no aplicación del artículo 45.1 del Código civil y jurisprudencia que lo interpreta.- Conferido traslado para réplica y dúplica, las partes lo evacuaron en tiempo y forma ratificándose en sus escritos de demanda y contestación a la misma.

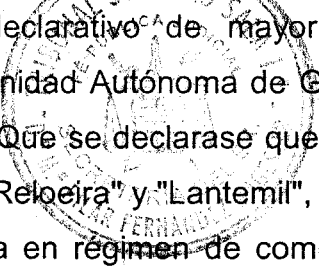
**CUARTO**.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, el Procurador D. Alfonso Blanco Fernández en representación de la parte recurrida presentó escrito con oposición al mismo.

**QUINTO**.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 11 de julio de 2.006, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. **ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS**,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRELIMINAR**.- D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Benito Sanmartín y D. Benito Costa Bello, debidamente representados, actuando por sí y en beneficio de la Comunidad de Vecinos de los pueblos de Lantemil y Reloeira,



formularon demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Entrimo, la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio Fiscal, solicitando en sustancia: 1º Que se declarase que el monte "Coutado" o "Coutada" también denominado "Reloeira" y "Lantemil", descrito en el hecho primero de la demanda, pertenecía en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Lantemil y Reloeira hasta el momento de la desaparición del núcleo de población de Reloeira tras la construcción del embalse de Lindoso; y pertenece en lo sucesivo a los vecinos del pueblo de Lantemil, 2º. Que como consecuencia de ello, las indemnizaciones que se hayan establecido como justiprecio de la expropiación parcial del monte Coutado para construcción del embalse de Lindoso, deberán ser entregadas a la comunidad de vecinos de los pueblos de Lantemil y Reloeira.

El Juzgado de 1ª Instancia estimó la demanda, siendo su sentencia apelada por el Ayuntamiento de Entrimo La Audiencia desestimó el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada.

Contra la sentencia de la Audiencia ha interpuesto y formalizado recurso de casación el Ayuntamiento de Entrimo.

**PRIMERO.**- En el escrito de impugnación del recurso, la parte recurrida negó la competencia de esta Sala para conocer del mismo, solicitando que, una vez resuelto el primer motivo, atinente a la infracción de normas constitucionales, y sea desestimado, se remitiesen las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, con emplazamiento de las partes ante el mismo.

El centro de la argumentación se centra en que el pleito versa sobre declaración de un monte como de propiedad de los vecinos en mano común, situación específica de Galicia regida por Ley del Parlamento Gallego de 10 de octubre de 1.989.

La impugnación se desestima porque la distribución competencial viene determinada, no por la materia litigiosa, sino por los preceptos cuya *infracción* se denuncia en los motivos, y en ninguno de los nueve en que se articula el recurso se acusa la infracción de norma alguna privativa del ordenamiento jurídico gallego, por lo que resulta obvio que el conocimiento

corresponde a esta Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 73.1a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.729 y 1.730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 2º.1. "a contrario sensu" de la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio.

**SEGUNDO.-** El motivo primero, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción de los artículos 24.1 en relación con el 9.3 y 117.3, todos de la Constitución Española, y con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en fin, con las sentencias del Tribunal Constitucional que cita sobre la extensión y alcance de la cosa juzgada.

Se sostiene que existe ya sentencia firme sobre la cuestión litigiosa, que es la de 22 de mayo de 1.982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de La Coruña, que declara que el monte Reloeira y Lantemil fue recibido por el Ayuntamiento en 1.925 del Estado, viniendo desde entonces actuando como dueño, por lo que no se daban las condiciones exigidas a la comunidad vecinal por la legislación, para que dicho monte fue declarado en su mano común de los vecinos. Ahora, en este pleito, se pretende de la autoridad judicial una declaración contraria. Ciertamente es que se trata de dos ámbitos jurisdiccionales distintos (contencioso-administrativo y civil), pero en materia de montes, las connotaciones administrativas y civiles no son absolutamente diferenciadas, y producen por ello efectos cada decisión en la otra jurisdicción. Por tanto, afirma el recurrente, en cuanto a la calificación de los actos posesorios estudiados en aquella sentencia, existe cosa juzgada. Concluye la fundamentación del motivo: "De todo lo expuesto resulta que el Tribunal de lo Civil ha de respetar la decisión firme de cuestiones concretas resueltas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en sentencia firme que tenga "relación directa o estricta dependencia", para no violar los principios constitucionales antes indicados".

El motivo se desestima porque la Ley con arreglo a la que se clasificó el litigioso como vecinal en mano común, de 27 de julio de 1.968, determinaba que las resoluciones del Jurado Provincial de clasificación

podrían ser impugnadas en vía contencioso-administrativa, pero las cuestiones relativas al dominio y derechos reales serán competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda (art. 11.4 y 5). La Ley posterior de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1.980 reitera este criterio (art. 10.8 y 9), lo mismo que la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, del Parlamento de Galicia, de 10 de octubre de 1.989 (art. 13, a).

Otra cosa es que los hechos declarados probados en la vía contencioso-administrativa no puedan ejercer influencia en la posterior vía civil, pero la sentencia obtenida en aquélla habrá de venir a esta última como un medio probatorio, a valorar con los demás elementos de convicción aportados al juicio civil para la fijación de los hechos y su calificación o interpretación.

De ahí que el motivo yerre al fundamentarse en la excepción de la cosa juzgada, cuando debió, en su caso, serlo por un error de derecho en la apreciación probatoria.

Por todo ello se desestima.

**TERCERO.**- El motivo segundo, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del artículo 609, párrafo segundo, del Código civil y sentencia de esta Sala de 11 de julio de 1.988. Se fundamenta en que el Real Decreto de 17 de octubre de 1.925 entregó al Ayuntamiento demandado a su libre disposición el monte litigioso (art. 108).

El motivo se desestima porque no se comparte la opinión del Ayuntamiento recurrente de que se le transfirió el dominio del monte por el R.Decreto-Ley de 17 de octubre de 1.925, en base a su artículo 108. Este precepto ordenaba que pasasen a la libre disposición de sus dueños los montes que no estuviesen incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, y el "monte Reloeira" lo estaba en el de la provincia de Orense desde 1.901.

Por otra parte, el artículo 2º del citado R.Decreto-Ley de 1.925 disponía que la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad sólo podría ser definida por los Tribunales ordinarios en caso de litigio. Además, la inclusión en aquel Catálogo significaba el reconocimiento de la

utilidad pública del monte para considerarlo exceptuado de la legislación desamortizadora (Ley de 30 de agosto de 1.896 y R. Decreto de 1 de febrero de 1.901).

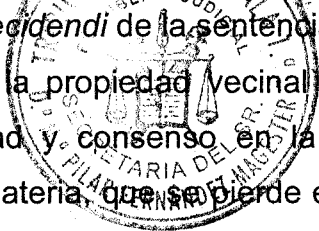
La desestimación de este motivo lleva consigo la del tercero, por estar basado en la interpretación que en aquél se combate.

**CUARTO.**- El motivo cuarto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del artículo 1.3 del Código civil, que exige que la costumbre resulte probada, y la sentencia recurrida no da por probada la existencia de aquélla, sobre la cual se asienta la propiedad en mancomún de los vecinos sobre el monte.

El motivo se desestima porque es obvio que la sentencia, que estima la demanda, en base precisamente al uso consuetudinario del monte por la comunidad vecinal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley. En realidad, de una simple frase de la sentencia obtiene el recurrente tal ilógica consecuencia. Dicha frase dice: "Tales consideraciones evidencian las dificultades de orden probatorio que conlleva acreditar la existencia de una institución enraizada en el Derecho consuetudinario" (fundamento jurídico segundo). Esa frase no es más que la expresión de lo dificultoso de la prueba, pero el recurrente omite que en el fundamento jurídico cuarto se hace un análisis detallado del material probatorio, en el que se pone de relieve que ha de estimarse acreditada la pertenencia a sus titulares, "a través de los actos reiterados de aprovechamiento ejercitados desde tiempo antiguo y anterior a la promulgación del Código civil, en la creencia de su titularidad sobre el predio común, y por consiguiente en concepto de dueño".

**QUINTO.**- El motivo quinto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa indebida aplicación de la prescripción inmemorial en base a la Ley de Partidas, pues ésta se refiere sólo a la "posesión" inmemorial y no a la prescripción. La fundamentación se dedica a combatir que ni se ha probado la posesión inmemorial ni la misma ha existido, valorando subjetivamente el material probatorio.


El motivo se desestima porque no puede darse contra un mero "obiter



dicta", que en modo alguno es *ratio decidendi* de la sentencia. Aquél se refiere en abstracto al título justificativo de la propiedad vecinal en mano común, materia ésta en que no hay claridad y consenso en la doctrina, y si la Audiencia no hubiese entrado en la materia que se pierde en la noche de los tiempos, nada hubiese perdido la sentencia, porque la misma, como no podía ser menos, se dedica íntegramente a analizar si en el caso litigioso se daban o no los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, para ser declarado como tal el monte "Coutado", conocido también por "Reloeira y Lantemil".

**SEXTO.-** El motivo sexto, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del artículo 1.942 del Código civil referido a la situación posesoria del Ayuntamiento. En su fundamentación se insiste en que los actos realizados por el Ayuntamiento demandado de administración o disposición sobre el monte a lo largo de más de 60 años no se deben a la licencia y tolerancia del dueño, pues a los vecinos nunca les interesó regir, gobernar, explotar ni soportar las cargas y gastos de custodia, vigilancia y atenciones entre los años 1.925 y 1.987.

El motivo se desestima porque la sentencia para nada se refiere al artículo 1.942 en relación con el Ayuntamiento demandado, sino que en un párrafo que sigue al "obiter dicta" considerado en el motivo anterior, vuelve a decir en sentido *teórico* sobre la justificación de la propiedad vecinal: "En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.941 y 1.942 del Código civil en relación con el artículo 447 del mismo texto legal, y de lo dispuesto en la Ley de Partidas...". Sin embargo, entrándose en el litigio, el fundamento jurídico quinto analiza *en concreto* los actos posesorios del Ayuntamiento, para calificarlos de actos que no constituyen actos de dominio, ni de la posesión en concepto de dueño, hábil para prescribirlo, y que obedecían a la fuerte intervención administrativa ejercida sobre los montes a partir del R.Decreto-Ley de 17 de octubre de 1.925, con fines de tutela o administración.



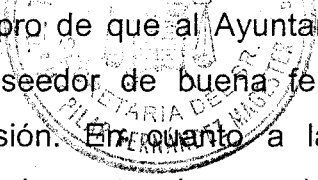
**SÉPTIMO.**- El motivo séptimo, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa indebida aplicación del artículo 1.941, en relación con los artículos 447, 441 y 460.4 del mismo cuerpo legal. En la fundamentación se combate la anterior calificación de los actos posesorios del Ayuntamiento, afirmando su título dominical sobre el monte en base al citado R. Decreto-Ley de 27 de octubre de 1.927 (art. 108).

El motivo se desestima, en coherencia con la interpretación que se debe dar a la disposición citada en el motivo segundo de este recurso. Por otra parte, el artículo 1º de aquella dispuso que la Administración forestal ejercería función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, como lo había sido desde 1.901 el litigioso.

**OCTAVO.**- El motivo octavo, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción del requisito de identificación de la finca, según la jurisprudencia de esta Sala. El recurso se fundamenta en que se ha probado la existencia de varios enclaves, y no se han identificado en el procedimiento, lo cual es necesario, pues a ellos no puede extenderse la nueva titularidad en favor de los vecinos. En otro caso se verían perjudicados los titulares de esos enclaves.

El motivo se desestima, pues el pedimento A) de la demanda solicitaba la declaración de propiedad vecinal en mancomún del monte litigioso "sin perjuicio y dejando a salvo los derechos de los particulares que pudieron existir en su perímetro". Aquel pedimento fue acogido íntegramente por la sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia. Por otra parte, no se pidió más que la cancelación de la inscripción registral a favor del Ayuntamiento sobre el monte, en modo alguno ninguna inscripción en favor de los vecinos de todo el monte, por lo que los titulares de los enclaves en nada se perjudican porque el Ayuntamiento vea cancelada la titularidad registral: las suyas, si existieren registradas, seguirán sin variación.

**NOVENO.**- El motivo noveno, al amparo del artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, acusa infracción por no aplicación del artículo 451 del Código civil y jurisprudencia que lo interpreta. En su



fundamentación se argumenta en pro de que al Ayuntamiento recurrente le corresponden los frutos como poseedor de buena fe hasta que no fue interrumpida legalmente su posesión. En cuanto a las indemnizaciones recibidas de la expropiación y que la sentencia recurrida le condena a su entrega a los actores, mantiene el recurrente que debe descontarse el importe de las correspondientes a arbolado, pues los pies se desarrollaron en época de la posesión del monte por el Ayuntamiento, sin oposición alguna.

El motivo se desestima porque ni la parte actora pidió en la súplica de la demanda absolutamente nada sobre frutos, ni tampoco el recurrente, que en su contestación se limitó en la súplica a solicitar su desestimación. Congruente con ello la sentencia recurrida, lo mismo que la de primera instancia que confirmó, se abstiene en su fallo de realizar ninguna declaración sobre los frutos. Así las cosas, carece de sentido que en este motivo se acuse de "no aplicación" del artículo 451, cuando, repetimos, ello no fue pedido en la súplica de los escritos rectores del proceso.

Respecto del arbolado, lo mismo ha de decirse, aunque la sinrazón del motivo es todavía más relevante, puesto que en el cuerpo de la contestación a la demanda falta cualquier alusión a la cuestión ahora planteada, que debe calificarse como nueva, y ello está vedado en casación por reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 28 y 31 de diciembre de 1.999, 26 de abril y 7 de noviembre de 2.005, entre otras).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Entrimo (Orense) contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Orense con fecha 29 de julio de 1.999. Con condena de las costas ocasionadas en este recurso al recurrente. Con pérdida del depósito constituido. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.

